SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sergio Abréu.

Abogados: Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez.

Recurrida: Metalgas, S. A.

Abogado: Lic. Miguel Angel Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Abréu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45775, serie 47, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 412, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Molina A., abogado del recurrente, Sergio Abréu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Ana Dilia Carrasco Pérez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 60473-54 y 184312-1, respectivamente, abogados del recurrente, Sergio Abréu;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0003687-6, abogado de la recurrida, Metalgas, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara existente el contrato de trabajo entre Sergio Abréu y Metalgas, S. A., por haber sido hecho conforme a la Ley 16/92; **Segundo:** Se declara suspendido en sus efectos el contrato de trabajo que ligaba a las partes hasta que cese la causa que lo originó con la intervención de la sentencia definitiva por ante el Tribunal represivo apoderado; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Magalis Sofia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación

principal en cuanto a la forma interpuesto por el señor Sergio Abréu y el incidental interpuesto por Metalgas, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Sergio Abréu, contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1998, y en lo relativo al recurso de apelación incidental, lo acoge y en consecuencia, declara la no existencia del contrato de trabajo entre el señor Sergio Abréu y la empresa Metalgas, S. A., por las razones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Sergio Abréu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Angel Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de la forma; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivación, incurriendo en la falsedad de señalar que no fueron aportadas pruebas, ya que el demandante probó la existencia del contrato de trabajo; que el tribunal no tomó en cuenta la presunción del contrato de trabajo establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en declaración que ofreciera a ésta corte el señor Francisco Antonio Hernández Rodríguez, testigo presentado por la parte recurrida, éste manifestó después de prestar su juramento lo siguiente: "Yo trabajo en Metalgas, S. A., desde que se inició en 1986; Sergio Abréu, trabajó en Metalgas, S. A., como ductero, cuando se solicitaba sus servicios, nunca como empleado, él trabajaba por ajuste, a preguntas de la Corte de que cuando fue la última vez que él prestó servicios a Metalgas, S. A., él contestó, hace tres años que ejerció sus servicios como ductero, en 1998, cuando la compañía comenzó a instalar aires centrales; los aires que llevan ducto los traen importados, la compañía preparaba los ductos aprovechando las maquinarias, y esos trabajos se los llevaba para instalar afuera, que cuando no había trabajo él no iba porque él fuerte de la compañía son los aires tipo consola, cuando no había trabajo en la compañía, él trabajaba para otras compañías, como Chiclets Adams y todo el que le pidiera; que nadie supervisaba a Sergio Abréu; que había un ingeniero que recibía el trabajo, que él era un empleado por ajuste, que las relaciones de trabajo, supo que se terminaron porque se había perdido una planta, que él ganaba de acuerdo a los ductos que hiciera; al preguntar la Corte de porqué no le establecía un horario al Sr. Sergio Abréu; el testigo contestó; porque no era empleado; "Sergio no se empleaba a nadie ni por RD$40,000.00; que duró en su relación con la empresa desde 1986 hasta que supo que se perdió la planta. Preguntó la Corte al testigo. Podía faltar el Sr. Abréu a la empresa sin ninguna justificación y no le implicaba ningún tipo de responsabilidad? Este contesto….él podía ir por un año y nadie de Metalgas, S. A., tenía derecho sobre él, él se podía ir para Puerto Plata y si había emergencia, la empresa tenía que pagarle a otro ductero, porque él no aparecía por ninguna parte; que se vendían 3 ó 4 aires en un mes, pero se podían pasar meses sin vender; que pasaba hasta seis meses sin prestar servicios; que para realizar el trabajo él tenía sus ayudantes, que siempre lo veía con dos personas que no eran empleados de la compañía, la administración le pagaba a Sergio y éste a sus ayudantes; que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 1998, el recurrente Sergio Abréu, presentó como testigo al Sr. Gumercindo Cara Sime, al preguntarle la Corte….Dígame que le pasó a Sergio en la empresa? Éste contestó, nos enteramos de que Sergio estaba preso pues porque se había perdido una planta y la empresa lo acusaba a él por eso fue que lo despidieron, duró unos días preso, él estuvo en manos de la justicia, luego llegaron a la conclusión de que no fue él y no lo acusaban directamente y luego la Policía lo

soltó; que no recordaba el día que ocurrió ese hecho, pero que hacía como tres años; la Corte preguntó; ¿Usted iba a llevar a Sergio a esa empresa? El testigo contestó, yo lo llevaba en el motor y lo dejaba frente a la empresa, a veces duraba días y no le daba bola, las declaraciones del testigo resultan imprecisas y las mismas son de referencia, al expresar que "nos enteramos que Sergio estaba preso" (sic), prueba que es inadmisible en Justicia, habida cuenta que la naturaleza de la prueba testimonial impone que los hechos hayan sido recibidos por los sentidos del testigos, en el momento que ellos se produjeron, lo que no sucede en el caso de la especie, pues el testigo sólo lo llevaba hasta el frente de la empresa, que se "entero" cuando ya estaba preso, no sabe precisar las condiciones del supuesto contrato de trabajo y a quien lo prestaba bajo subordinación; que si bien es cierto el señor Sergio Abréu al prestar su servicio personal a Metalgas, S. A., está beneficiado por la presunción juris tantum establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, la prueba testimonial del señor Hernández Rodríguez resulta más coherente, precisa y acorde a los hechos de la causa y la Corte, en ejercicio de sus facultades de apreciación de los hechos descarta la aplicación de dicha presunción; que después de las declaraciones del propio reclamente señor Sergio Abréu y de los testigos comparecientes, éste realizaba un trabajo de forma independiente, conectaba los ductos por el precio que acordaban las partes previamente, que por la forma en que desarrollaba su labor no estaba bajo la subordinación de un jefe inmediato, supervisando de manera constante su labor, simplemente el recurrente tenía que rendir informe del trabajo que ya había realizado, para cobrar lo acordado, lo que demuestra que no había contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, podía, tal como lo hizo, acoger las declaraciones del testigo presentado por el recurrente y rechazar las ofrecidas por el testigo aportado por la recurrida, ya que frente a declaraciones disímiles los jueces del fondo, son soberanos para determinar cuales de éstas le resultan mas verosímiles;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces determinaron que el recurrente si bien prestaba sus servicios personales a la recurrida, lo hacía de manera independiente, sin estar subordinado a ella y de manera esporádica, declarando que la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo fue eliminada por la prueba presentada por la demandada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Abréu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do